

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con requerimiento a la demandante por treinta días. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDOTASCON**

El Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto:	<b>1958</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante:	<b>DAYSSY YANETH ALARCON PALECHOR</b>
Alimentario	<b>DEIVI ALEJANDRO JIMÉNEZ ALARCÓN</b>
Demandado:	<b>LUIS ALBEIRO JIMÉNEZ PALECHOR</b>
Radicado:	<b>76001-3110-001-2021-00074-00</b>
Providencia:	<b>Trámite</b>

Revisado el expediente se observa que se encuentra paralizado a la espera de que el extremo actor de cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia No. 599 del 24 de marzo de 2022, en la que ordenó requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, providencia No. 637 del 23 de marzo de 2021 y continuar con el trámite del proceso.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

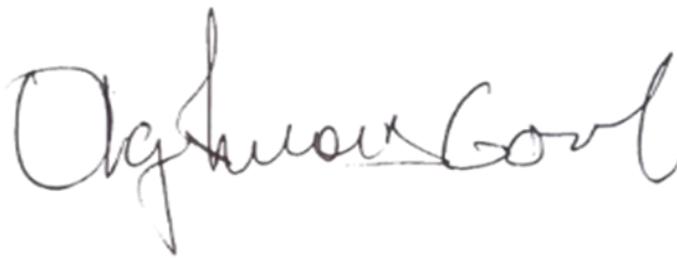
En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación personal señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, hoy vigente ley 2213 de 2022 y así se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

**ESTADO No. 148**

**EN LA FECHA 06 DE SEPIEMBRE DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN